



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



INFORME CONTABLE N° 480/12

LETRA: T.C.P. (DELEG. IPAUSS).-

**INFORME GENERAL REGIMEN DE INTERESES**

USHUAIA. Noviembre del 2012.-

**Sr. Auditor Fiscal**

**a/c Secretaria Contable**

**Tribunal de Cuentas de la Provincia**

**C.P.N. Jorge Fernando Espeche**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

**Ref. : Expediente TCP.PR N° 196/2012 caratulado: "S/DETERMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ACREENCIAS DEL I.P.A.U.S.S."/**

Con el objeto de dar cumplimiento al trabajo encomendado en virtud de lo expresamente dispuesto por Ley Provincial N° 895, consistente en la determinación fehaciente y posterior certificación de las acreencias que posea el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (en adelante IPAUSS) al 30 de junio de 2012, el equipo de auditoría creado por Res. Plenaria N° 335/12, ha procedido a cumplimentar el Plan de Auditoría oportunamente establecido según Informe Contable N° 395/12.

**ANTECEDENTES:**

**NORMATIVA DEL IPAUSS.**

El organismo de gobierno y administración del Régimen Provincial de Seguridad Social imputa sus cobros en función de la Resolución de Directorio N° 460/07, vigente desde el 29 de Agosto del 2007; la cual reemplazó a par N° 25/02.

Dicho acto administrativo establece que, para que un pago tenga imputación completa debe indicarse el Sistema al que corresponde; concepto que se está abonando; período al que pertenece y si es Capital, Interés o Actualización. En el caso de no reunir alguno de los elementos antes mencionados, será considerado el pago

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



como con imputación parcial en cuyo caso corresponderá desglosar internamente el comprobante de ingreso a fin de registrar el pago por la parte imputada de acuerdo a la voluntad expresa del deudor, mientras que, respecto a la parte no imputada se registrá por las reglas a aplicar a los pagos sin imputación.

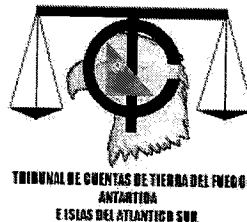
En caso de no resultar factible determinar a que sistema corresponde el pago, ultimo de los supuestos antes referido, corresponderá aplicar la siguiente metodología:

- 1.- Imputar el importe ingresado en partes iguales a cada sistema.
- 2.- Dentro de cada sistema, se aplicarán las sumas resultantes en primer término como a cuenta de la cancelación de las obligaciones vinculadas con aportes y contribuciones.
- 3.- En ese orden de ideas se cancelarán en primer lugar el capital a retener sobre el salario de los agentes dependientes en concepto de aportes personales a cargo de afiliados titulares. Para el caso del Sistema Asistencial se procederá seguidamente con el capital a cancelar en concepto de aportes por Familiar a Cargo.
- 4.- Seguidamente se aplicará a cancelar las Contribuciones Patronales.
- 5.- Una vez cancelado el capital, por aportes y contribuciones, se aplicaran los remanentes a la cancelación de cuotas vencidas correspondientes a planes de pago acordado, quedando excluidos de este apartado deudas derivadas de la Ley N° 278 y del Artículo 39 de la Ley N° 460. Si dichas cuotas contuvieren en parte Capital y en parte Interés de financiación se cancelara en primer termino la porción correspondiente al Capital y en segundo termino el interés de financiación acordado.
- 6.- Extinguidas las obligaciones emergentes del Capital, los remanentes se destinarán a cancelar los intereses por mora, imputándose primero al Interés emergente del periodo de mayor antigüedad y en segundo lugar a la Actualización de Intereses correspondiente al mismo periodo. De esta manera queda por último la cancelación de los Intereses Capitalizados.
- 7.- En caso de haberse cancelado la totalidad de las deudas registradas por aportes y contribuciones se aplicara el excedente al pago de cualquier otro tipo de deuda. De no existir deuda de dicho organismo, será imputado como excedente a

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



favor del organismo depositante, pudiendo aplicar dicha suma a futuras obligaciones o reintegrarse las mismas a requerimiento del respectivo organismo.

En cuanto a la liquidación de los intereses dicha resolución establece que:

1.- Las deudas en mora por aportes y contribuciones devengaran a partir de la fecha de su vencimiento los intereses resarcitorios contemplados en el artículo 37 de la ley N° 11683, calculándose los mismo mediante la aplicación de la tasa de interés contemplada en el artículo 73 de la ley N° 561, para el caso de las deudas previsionales y, con las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales, en los términos de la Resolución ISST N° 0747/99 cuando se tratara del sistema asistencial.

2.- Mientras exista deuda de capital se aplicaran sobre el mismo los intereses correspondientes calculados a interés simple no acumulativo, sobre la base de un año de 365 días, denominándose “Intereses Resarcitorios”.

3.- Cuando se abonen periodos en mora, la cancelación total o parcial del capital sin que medie la simultanea cancelación de los intereses por mora devengados por el mismo, implicará la capitalización automática de la porción de interés atribuibles a la parte de capital cancelado, denominándose “Intereses Capitalizados”.

4.- El importes de dicha capitalización devengarán los intereses previstos en el artículo 73 de la Ley N° 561 para el caso de Deudas Previsionales y para el caso del sistema asistencial con las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales, denominándose “Actualizaciones de Intereses”.

La Resolución N° 460/07, erróneamente pretende ser aplicada genéricamente a los dos sub-sistemas de la Seguridad Social, (Previsión Social y Servicios Sociales respectivamente) que, en el ámbito provincial administra el actual IPAUSS, sin reconocer las diferencias que existen entre los mismos y que ameritan otorgar un tratamiento diferencial según, la naturaleza y legislación específica, que resulte aplicable a la deuda, que en cada caso se reclame que no es idéntica y tiene connotaciones diferenciales.

En función de ello, no todo lo que, genéricamente pretende aplicarse en materia de “imputación de pagos a cuenta ” - cuando el mismo es total no se generan

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



mayores dificultades - y “procedimiento de liquidación de intereses” a ambos sistemas respecto a importes adeudados en concepto de aportes y contribuciones, es de aplicación automática a los mismos, inclusive alguna de las reglas contenidas por la normativa reglamentaria, como ocurre con algunos apartados del Anexo I de la Resolución que nos ocupa, puede en particular entrar en directa colisión con disposiciones específicas de dichos regímenes.

En efecto, si bien acertadamente se establece en términos generales en el mismo, en lo atinente a la “Normativa Aplicable” para ambas temáticas que, se aplicaran las reglas generales establecidas por el propio Anexo y en subsidio aquellas que rigen al Sistema Nacional de Seguridad Social y finalmente las particulares de la Resolución AFIP N° 643/99. Resulta relevante considerar que, para arribar a la conclusión de que, a fin de resolver una determinada situación, en la jurisdicción provincial corresponde abreviar en disposiciones legales, reglamentarias o complementarias vigentes en el ámbito del sistema nacional de Seguridad Social, hay que hacerlo, en virtud de diversas soluciones que, desde el punto de vista jurídico corresponde adoptar, según sea el régimen y plexo normativo provincial a la luz del cual ello sea analizado.

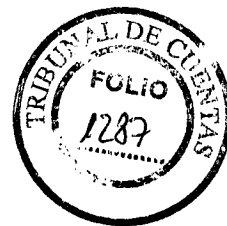
En el marco del régimen provincial de previsión social, normado por la derogada Ley (T) N° 244 y la actualmente vigente Ley (P) N° 561, en aquellos casos en que, una determinada cuestión no encuentre solución dentro de las disposiciones del mismo, ya sea dentro de su reglamentación, o dentro del resto del ordenamiento jurídico provincial, corresponde remitirse con carácter supletorio y en todo aquello que le resulte pertinente a las disposiciones que rigen al Régimen Nacional de Previsión Social.

Mientras que, en lo que respecta al régimen provincial de Obra Social, por funcionar el mismo conforme a las disposiciones de la Ley (t) N° 442 y las contempladas por las Leyes Nacionales Nros. 23660 (Obras Sociales) y 23661 (Seguro Nacional de Salud), como así también, de las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia, su aplicación, en ausencia de disposición alguna que establezca lo contrario, es directa, sin necesidad de efectuar por vía interpretativa remisión alguna, integrándose consecuentemente las disposiciones locales y nacionales actualmente vigentes en esta materia, conformándose de tal forma un bloque normativo homogéneo.

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Atento a tal circunstancia, toda disposición reglamentaria, mediante la que se disponga aplicar en jurisdicción local normas que, en el ámbito nacional, reglen a uno o a ambos regímenes (Previsión y Obra Social) debe, estrictamente ajustarse la autoridad emisora a las disposiciones particulares que se inserten en cada uno de los plexos normativos provinciales a los que, en definitiva, esta pretende ser aplicada.

En esta instancia cabe dejar sentado expresamente que, en ausencia de normas provinciales que fijen el procedimiento de imputación de pago a cuenta de importes en mora a ambos sistemas y, hasta tanto ellas no sean específicamente expedidas por la autoridad competente, no cabe duda alguna que, el Directorio del Organismo conforme las atribuciones que le son propias se encuentra legitimado, en su carácter de autoridad de aplicación de ambos regímenes para dictar la normativa que, como ocurre con la Resolución IPAUSS 460/07. No presentando tal cuestión mayores dificultades interpretativas. Excepto, alguna cuestión puntual que pueda plantearse respecto a la metodología de imputación de pagos a cuenta que no hubiera sido objeto de imputación previa por parte del deudor en ella contemplada. Distinto es el análisis que, cabe efectuar en lo atinente a la determinación y aplicación de intereses sobre los saldos de capital adeudado una vez producida la imputación de dichos pagos parciales.

Así, en el Anexo I Punto 8 Parte 3a. de la misma textualmente se afirma que las deudas por aportes y contribuciones devengarán a partir de la fecha de su vencimiento los intereses resarcitorios contemplados por el Artículo 37 de la Ley N° 11683 (t.o. 1988) calculándolos por la aplicación de las tasas fijadas por el artículo 73 de la Ley N° 561 en el caso de deudas previsionales y de las correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales en los términos de la Resolución del ex- ISST N 747/99 cuando se trate de deudas asistenciales.

Luego agrega que, cuando subsistan deudas en concepto capital se aplicaran sobre el mismo, los intereses correspondientes calculados a interés simple, no acumulativo, para agregar a renglón seguido que cuando se abonen periodos en mora la cancelación total o parcial del capital sin que medie simultánea cancelación de los intereses devengados por el mismo implicara la capitalización automática de la porción de intereses atribuibles al capital cancelado aplicándose el procedimiento previsto por la Resolución AFIP N 643.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Por ultimo expresa en concordancia con lo antes dicho que, el importe de dicha capitalización devengara los intereses previstos por el Artículo 73 de la Ley N 561 para el caso de deudas previsionales y para el asistenciales las correspondientes al Sistema Nacional de Obra Social, denominándose dicho concepto “Actualización de Intereses (Punto 8.4).

Es respecto, al tratamiento dado a estas cuestiones en el acto administrativo reglamentario que, se advierte la existencia de conflicto entre la metodología genérica de determinación y aplicación de intereses en caso de incumplimiento de la obligación de retener y depositar en tiempo y forma los importes correspondientes aportes y contribuciones y lo específicamente contenido al respecto en las leyes provinciales vigentes ya que, precisamente en lo atinente a ello, difiere el tratamiento legislativo que, en el ámbito local, se da a esta situación, según cual sea el régimen provincial que específicamente se analice (Previsión u Obra Social).

#### **EXPEDIENTE TCP- S.L. N° 204/12**

Advertidos tales extremos, en Expediente Letra T.C.P. S.L. N° 204/12, caratulado: “CONSULTA AUDITORES FISCALES S/INTERESES A APLICAR DEUDA IPAUSS”, tramitó la consulta legal realizada en el marco de las tareas previas a la Auditoría de Créditos del IPAUSS.

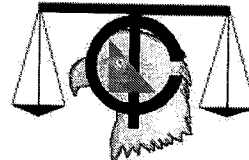
En respuesta a la misma el 26/09/12 se expide el Dictamen Legal N° 267/12, obrante a fojas 25 a 40, aprobado por la Resolución Plenaria número 376/12; del 03/12/12 en el cual, entre otras consideraciones, se estableció concretamente, en aquello que se entiende pertinente para la elaboración del presente que, en la Parte 3ra. Punto 8 y siguientes de Anexo I de la Resolución IPAUSS N° 460/07, titulada “Procedimiento para Intereses”, se produce la mayor conflictividad respecto a los pretendidos alcances generales que corresponde dar a la norma.

Allí se expresa que, mientras la Ley Provincial N° 561 en su Artículo 73, luego de determinar que la mora en el cumplimiento de la obligación de depositar en legal tiempo y debida forma, los importes correspondientes a aportes y contribuciones se produce en forma automática y por el mero vencimiento de los plazos, estableciéndose en ese supuesto como sanción, la aplicación de un recargo cuyo interés sera una vez y medio (1 ½) la tasa de interés para operaciones a plazo fijo a treinta (30) días que fije el BTF, la vigente Ley (T) N° 442 en su Artículo 14

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



para análogo caso, determina la aplicación de los intereses y actualizaciones que prevé la legislación vigente para el supuesto de mora, es decir que, ambos plexos normativos contienen soluciones legales diversas, extremo que ameritaba que dentro de la reglamentación se les otorgue tratamiento diferencial.

Así, citando lo resuelto en autos caratulados “IPAUSS c/Provincia de Tierra del Fuego A. e I. Del Atlántico Sur s/Apremio” (Expediente N° 11329), se considera inadecuada la interpretación para el calculo de intereses referidos al sistema previsional que hace el IPAUSS, entendiendo que únicamente es aceptable la fijación de intereses previstos por el legislador local (Art. 74 de la Ley N° 561) concluyendo que lo cierto es que, en el ámbito del derecho provincial de la previsión social, la posibilidad de remitirse a disposiciones nacionales que reglan al Sistema Nacional de Previsión social, solo es habitada cuando una determinada cuestión no encuentra solución o la misma es insuficiente dentro de la normativa Provincial que rige a la materia, por lo que, cualquiera sea la interpretación que al respecto se efectuó la sanción por incumplimiento se encuentra expresa y taxativamente prevista por la Ley N° 561.

De manera tal que, en ese caso no corresponde como manda el punto 8.1 de la 3a. Parte del Anexo I de la Resolución IPAUSS N° 460/07, disponer que las deudas por aportes y contribuciones a dicho régimen devenguen los intereses resarcitorios contemplados por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, conclusión esta extensiva a los intereses punitivos del Artículo 52 del citado plexo normativo.

Respecto al régimen asistencial, se deja constancia que, en la citada sentencia se hace un pormenorizado análisis de la normativa aplicable, atento a la concreta remisión contenida en la legislación local, siendo la conclusión a la que se arriba diametralmente opuesta a la antes vertida, ello, a la luz de lo dispuesto por los Artículos 1 y 14 de la Ley (t) N° 442 en cuanto a la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes en la materia, por lo que, atento a la existencia en el régimen local de Obra Social de un vacío legal, resulta ser acertado el criterio utilizado en la Resolución IPAUSS 460/07 al mandar aplicar las tasas correspondientes al Sistema Nacional de Obras Sociales en los términos de la Resolución ISST N° 747/99 del 21/10/09.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Atento a esta circunstancia, en ese caso concluye que cabe remitirse a la aplicación de las tasas de interés resarcitorios y punitorios contempladas por los Artículos 3 y 52 de la Ley N° 11683 (t.o. 1998) por que, las mismas son las aplicadas en el ámbito del régimen nacional de Obras Sociales, y se encuentran fijadas por la Resolución M.E. y P. de la Nación N° 314/04, del 03/05/04, modificada por su par M.E. y F. P. N° 841/10, del 06/12/10, vigente a la fecha del 03% y 04% mensual respectivamente (Antes 02% y 03% mensual según corresponda).



En esa instancia se recuerda que la aplicación de la tasa de interés punitorio normada por el Artículo 52 de la Ley N° 11683 (t.o 1988) en materia asistencial encuentra amparo en lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto del PEN N° 507/93 del 24/03/93 (Necesidad y Urgencia).

Respecto a la aplicación de anatocismo, luego de hacer referencia a las disposiciones de fondo que rigen la materia, conforme lo sugerido en dictamen aquí referido, corresponde remitirse al marco normativo que, según la naturaleza de la deuda reclamada corresponda en cada caso practicar.

Así en el régimen normado por la Ley Provincial N° 561, no se establece la posibilidad de aplicar anatocismo respecto a la deudas generadas en el ámbito de dicho sistema, sin embargo, en el fallo antes referido, se admite citando diversa jurisprudencia respaldatoria, la posibilidad respecto al régimen provincial de Previsión Social de capitalizar los intereses no cancelados cuando el deudor ha efectuado el pago total del capital reclamado, indicándose que, en ese caso corresponde aplicar la tasa de interés directa y por única vez,.

Respecto a las disposiciones que rigen al régimen provincial de Obra Social, considerando la normativa vigente en la materia y lo resuelto en la sentencia citada (la que establece que respecto al anatocismo le caben las mismas conclusiones que las vertidas respecto al régimen previsional) en el dictamen que aquí se analiza se afirma que al respecto debe arribarse a una postura favorable a la aplicación de anatocismo, no por vía jurisprudencial, sino por la aplicación, vía remisión de la expresa normativa nacional que rige la materia, que entiende es de plena aplicación al régimen local en virtud de las consideraciones antes efectuadas.

Por ultimo, respecto a la aplicación de este régimen de intereses a todo tipo de créditos, en el dictamen analizado se pronuncia sobre tal posibilidad en sentido

 "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas" 





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



negativo, atento a que los intereses que corresponden aplicar a cada crédito se vinculan directamente con la naturaleza y origen del mismo, ya que sin perjuicio de no dudar de su correspondencia, aun en casos en los que no estuvieran acordados, el tipo de tasa a aplicar esencialmente depende de tales circunstancias.

De manera tal que, en resumen y como corolario de lo antes expresado, cabe colegir que la Resolución IPAUSS N° 480/07 es aplicable a ambos sistemas, en lo atinente a la imputación de pagos, con la sola salvedad que al respecto se efectuó en el Informe Legal N° 267/12.

Por otra parte, en lo que refiere a la determinación y aplicación de intereses cabe estar expresamente a lo manifestado sobre todas y cada una de las limitaciones que se producen, cuando se pretende la aplicación de lo estatuido por el acto administrativo reglamentario, en materia de determinación de los intereses, cuya aplicación se pretende hacer en materia previsional, ya que, conforme lo relatado, únicamente corresponde la liquidación de los intereses moratorios previstos por el Artículo 73 de la Ley N° 561. En lo atinente al anatocismo también existe una limitación a su aplicación, en tanto y en cuanto, solo el mismo resultaría posible capitalizar intereses de conformidad con lo determinado por precedentes judiciales que, una vez cancelado el capital de origen la admiten por única vez respecto al saldo adeudado en concepto de intereses impagos, al adquirir éstos por dicha circunstancia autonomía propia, y en lo asistencial atento a lo normado por Art. 37 de la Ley N° 11683 conforme lo dispuesto por la ley de creación, no correspondiendo por ultimo y en ese orden de ideas la aplicación a otros créditos de los intereses previstos para los regímenes previsional y asistencial, debiendo solo aplicarse aquellos que resulten propios de la naturaleza u origen de cada crédito en particular.

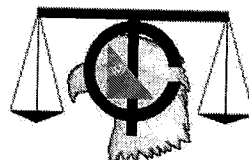
## PROCEDIMIENTOS

En virtud de todo lo antes expresados y de los lineamientos emergentes del referido Informe Legal, se procedió a la verificación del cálculo de los intereses formulado por el organismo Provincial de la Seguridad Social, para ello, se creó una planilla diferente a la del mismo, de manera de contrastar los registros efectuados por el IPAUSS, tanto de los devengamientos como de los respectivos pagos. Una vez finalizada esta tarea, se continuó con la carga de los datos correspondiente al período Enero 2011 a Junio 2012, inclusive.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Seguidamente, se siguió con la corroboración de las tasas aplicadas por el organismo para el cálculo. A efectos de determinar si la repartición DEUDORA posee deudas de aportes y contribuciones, se revisó la imputación de los pagos efectuados en función de lo dispuesto por la Resolución 460/07 del IPAUSS y del Dictamen enunciado con anterioridad.

Sobre los intereses por mora propiamente dicho, se calculó a los mismos en relación al saldo remanente de la acreencia que quedaba a la fecha del vencimiento de la obligación. Dichos intereses se denominan “Intereses por Cobrar” o “Intereses por Mora”.

En caso de que hubiera una disminución de dicha deuda de un período a otro se efectuaba la capitalización de los “interés por mora” en la porción a esa variación. De esa manera, dichos intereses pasan a formar parte del Concepto de “Intereses Capitalizados”. Estos intereses, actúan como Capital, por ende, generan “Actualizaciones de Intereses”.

#### CONCLUSION:

En función del procedimiento expuesto se puede apreciar que la desviación que sufre el cálculo de la deuda por intereses de cada organismo no arroja variaciones significativas, dado que las mismas no alcanzan el orden del 5%. Por ende, no cabría al respecto formular mayores observaciones en la labor de Auditoría.

Sin embargo, ha de destacarse que, las diferencias detectadas radican en la composición de los Conceptos que constituyen la Deuda (Capital, Intereses por mora, Intereses Capitalizados y Actualizaciones). Esto se debe a que, el organismo capitaliza los intereses tomando en cuenta los Intereses por Mora Acumulados a esa fecha en relación a la variación que sufre el saldo Acumulado de la deuda de Capital. Es decir, que **se efectúa la Capitalización en función a la PROPORCIÓN y no en la PORCIÓN correspondiente**, como lo establece la norma (Resolución del Directorio 460/07, en el Punto 8.3).

Lo precedente repercute en que, el Concepto de Intereses Capitalizados genera “Actualizaciones de intereses”, siendo esta básicamente la diferencia numérica dentro del Total de la Deuda, que como ya se dijo, no reviste significatividad.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Otra observación a realizar es que, en muchos casos los comprobantes, tanto de Pagos como las Declaraciones Juradas, no tienen consignado, o bien, lo tienen en forma incorrecta el período al que pertenecen. Dicha situación genera problemas al momento de proceder con la correcta registración del mismo repercutiendo directamente sobre el cálculo de los intereses correspondientes.

C.P. Diego Luis VERNET  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. David BEHRENS  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia